



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 120
Radicación No. 2021-00146-00
Guacarí-Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2024).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra JEISSON ALEXIS MOSQUERA MAFLA y DANIEL CARABALI MARIN, se fijaron como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$613.210,00), correspondiente al 5% de la deuda. Según el artículo 366 del C.G.P., a favor del actor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$	34.100,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>613.210,00</u>
TOTAL:	\$	647.310,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2021-00146-00 Guacarí-Valle,
enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés
(2024).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra JEISSON ALEXIS MOSQUERA MAFLA y DANIEL CARABALI MARIN, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 008

Hoy 05 de febrero de 2024

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 116
Rad. 2022-00193-00.

Guacarí-Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto YESID JIMENEZ HOYOS, a través de apoderado judicial contra HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 008

Hoy 05 de febrero de 2024

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 110
Guacarí-Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
ADOLFO ESCOBAR, quien actúa a través de apoderado contra
OLGA LUCIA NUÑEZ y ALEXANDER TORRES.
Radicación No. 763184089001-2022-00237-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ADOLFO ESCOBAR, quien actúa a través de apoderado judicial contra OLGA LUCIA NUÑEZ y ALEXANDER TORRES.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El 25 de agosto del 2022, ADOLFO ESCOBAR, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra OLGA LUCIA NUÑEZ y ALEXANDER TORRES.

Mediante interlocutorio No. 1143 del 12 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los señores OLGA LUCIA NUÑEZ y ALEXANDER TORRES, con base en la letra de cambio del 18 de enero de 2019, más intereses de plazo y mora.

Se notificó personalmente a los señores OLGA LUCIA NUÑEZ y ALEXANDER TORRES, el día 09 de noviembre de 2023, quienes no propusieron excepciones, dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó la letra de cambio del 18 de enero de 2019, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificados los demandados como lo establece el artículo 291 del C.G.P.; se presentaron, no propusieron excepciones y guardaron silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

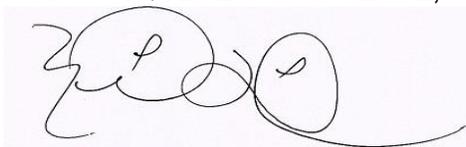
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ADOLFO ESCOBAR, quien actúa a través de apoderado judicial contra OLGA LUCIA NUÑEZ y ALEXANDER TORRES, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los señores OLGA LUCIA NUÑEZ y ALEXANDER TORRES.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.210.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 008

Hoy 05 de febrero de 2024

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 118
Radicación No. 2022-00361-00
Guacarí-Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2024).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., mediante mandatario judicial contra MANUEL EDUARDO PLAZA PLAZA, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. Según el artículo 366 del C.G.P., a favor del actor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADOS:	\$	45.400,00
CORREOS:	\$	68.890,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>1.560.000,00</u>
TOTAL:	\$	1.674.290,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2022-00361-00 Guacarí-Valle,
enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés
(2024).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., mediante mandatario judicial contra MANUEL EDUARDO PLAZA PLAZA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 008

Hoy 05 de febrero de 2024

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 112

Guacarí-Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JOSE
ALCIBIADES SOTO VIERA, quien actúa a través de apoderado
judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR.

Radicación No. 763184089001-2023-00083-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ALCIBIADES SOTO VIERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El 31 de enero del 2023, ALCIBIADES SOTO VIERA, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR.

Mediante interlocutorio No. 308 del 28 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de ALEXANDER TORRES CUELLAR, con base en la letra de cambio No. LC21114134476 del 01 de julio de 2022, más intereses de mora.

Se notificó personalmente al señor ALEXANDER TORRES CUELLAR, el día 09 de noviembre de 2.023, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó letra de cambio No. LC21114134476 del 01 de julio de 2022, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de

Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P.; se presentó, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

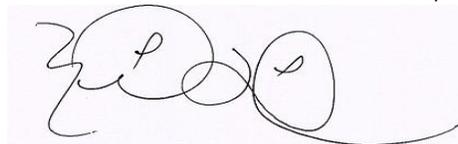
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ALCIBIADES SOTO VIERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor ALEXANDER TORRES CUELLAR.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 524.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 008

Hoy 05 de febrero de 2024

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 111

Guacarí-Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
CARLOS ENRIQUE ZAPATA BARRERO, quien actúa a través de
apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR y
OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA.

Radicación No. 763184089001-2023-00096-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CARLOS ENRIQUE ZAPATA BARRERO, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El 15 de febrero del 2023, CARLOS ENRIQUE ZAPATA BARRERO, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA.

Mediante interlocutorio No. 330 del 02 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, con base en la Letra de cambio del 14 de enero de 2022, más intereses de mora.

Se notificó personalmente a los señores ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, el día 09 de noviembre de 2.023, quienes no propusieron excepciones, dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva,

conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó la letra de cambio del 14 de enero de 2022, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificados los demandados como lo establece el artículo 291 del C.G.P.; se presentaron, no propusieron excepciones y guardaron silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

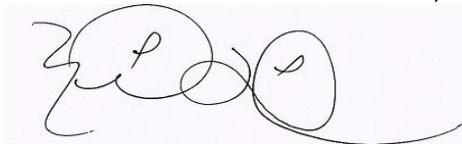
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CARLOS ENRIQUE ZAPATA BARRERO, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los señores ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$7.459.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 008

Hoy 05 de febrero de 2024

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 109

Guacarí-Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, quien actúa a través de apoderado judicial contra FERNEY EMIRO CEBALLOS PALACIOS.

Radicación No. 763184089001-2023-00165-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, quien actúa a través de apoderado judicial contra FERNEY EMIRO CEBALLOS PALACIOS.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El 01 de marzo del 2023, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra FERNEY EMIRO CEBALLOS PALACIOS.

Mediante interlocutorio No. 472 del 27 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de FERNEY EMIRO CEBALLOS PALACIOS, con base en el pagare No. 6908 suscrito el 03 de octubre de 2022, más intereses de mora.

Se notificó personalmente al señor FERNEY EMIRO CEBALLOS PALACIOS, el día 12 de septiembre de 2.023, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva,

conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó pagare No. 6908 suscrito el 03 de octubre de 2022, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P.; se presentó, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

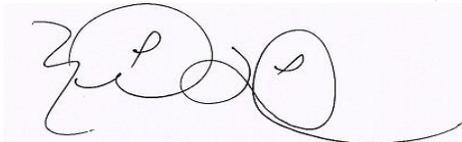
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTTECPOL, quien actúa a través de apoderado judicial contra FERNEY EMIRO CEBALLOS PALACIOS, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor FERNEY EMIRO CEBALLOS PALACIOS.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 780.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 008

Hoy 05 de febrero de 2024

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 113
Guacarí-Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JUAN
MANUEL RUIZ SERNA, quien actúa a través de apoderado
judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR.
Radicación No. 763184089001-2023-00379-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JUAN MANUEL RUIZ SERNA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El 31 de mayo del 2023, JUAN MANUEL RUIZ SERNA, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR.

Mediante interlocutorio No. 1393 del 09 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de ALEXANDER TORRES CUELLAR, con base en la letra de cambio No. 02, de fecha 6 de noviembre de 2022, más intereses de mora.

Se notificó personalmente al señor ALEXANDER TORRES CUELLAR, el día 09 de noviembre de 2.023, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó letra de cambio No. 02, de fecha 6 de noviembre de 2022, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de

Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P.; se presentó, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

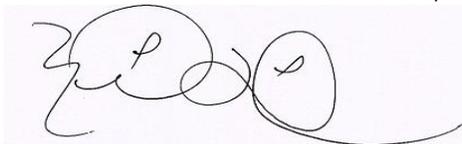
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JUAN MANUEL RUIZ SERNA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor ALEXANDER TORRES CUELLAR.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 008

Hoy 05 de febrero de 2024

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 119
Radicación No. 2023-00386-00
Guacarí-Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2024).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA mediante mandatario judicial contra MARIA ALEJANDRA NOVA CAMACHO, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.212.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADOS:	\$ 45.400,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 2.212.000,00
TOTAL:	\$ 2.237.400,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2023-00386-00 Guacarí-Valle,
enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2024).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., mediante mandatario judicial contra MARIA ALEJANDRA NOVA CAMACHO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 008

Hoy 05 de febrero de 2024

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 115
Radicación No. 2023-00471-00
Guacarí-Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2024).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial contra RAFAEL VICENTE AVIRAMA CASAÑAS, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.240.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: La secretaria del Juzgado liquida las costas en este proceso según el artículo 366 del C.G.P., que quedarán de la siguiente manera.

CORREOS:	\$ 68.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 1.240.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.308.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2023-00471-00 Guacarí-Valle,
enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés
(2024).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial contra RAFAEL VICENTE AVIRAMA CASAÑAS, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 008

Hoy 05 de febrero de 2024

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria